



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**

San Cayetano (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Pertenencia 2022-0010

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda en el proceso de la referencia, presentado a través de apoderado judicial por la señora Yeimy Yadira Cañón Salazar en contra de José Malaver, Rosalba Malaver de Gómez, heredera del señor José Malaver, Herminia Sánchez de Pinzón y Personas Indeterminadas, en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la señora Yeimy Yadira Cañón Salazar interpuso demanda de Pertenencia conforme lo dispone el artículo 375 de Ley 1564 de 2012, en auto de fecha 7 de junio de 2022 se inadmitió la demanda a efecto de que se corrigieran algunas irregularidades presentadas.

Dentro del término de ley se aportó escrito subsanatorio y una vez revisado por el Despacho se tiene que no se dio estricto cumplimiento a lo requerido en el prenombrado auto, en punto de:

1. No dirigió la demanda tal como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, pues se pretende demandar al señor José Malaver titular del derecho real de dominio del predio a usucapir, a Rosalba Malaver de Gómez heredera del señor Malaver de acuerdo a lo manifestado por la misma en la Escritura Pública No. 414 de 23 de mayo de 1986 y a la señora Herminia Sánchez de Pinzón cesionaria de los derechos herenciales de la anterior y personas indeterminadas que puedan ser titulares de derechos reales.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el numeral 1° del artículo 53 de la Ley 1564 de 2012 que tienen capacidad para ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, es así como las personas tienen aptitud legal que se traduce en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y en sentido general, conforme a la sentencia C- 983 de 2002, es la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Ahora bien, el artículo 94 del Código Civil señala que la existencia de las personas termina con la muerte caso en el cual no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones, en consecuencia, tampoco puede ser citado a un proceso.

Es así como, tanto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> y la Sala Civil de decisión del Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup> han señalado en sus decisiones que:

*“(...) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la*

<sup>1</sup> G.J. CCXLIII sentencia de 24 de octubre de 1990.

<sup>2</sup> Decisión de fecha 5 de febrero de 2010 radicado 19-96-01972-01 M.P. Dr. Rodolfo Arciniegas Cuadros

*proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico porque la capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como 'personas', se inicia con su nacimiento [art. 90 del C.C.], y termina con su muerte como lo declara el art. 9° de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. representan a la persona del testador para sucederlo en todas sus obligaciones transmisibles”.*

## EL CASO CONCRETO

En el sub júdice, se tiene que, en proveído de 7 de junio de 2022, se inadmitió la presente acción a efecto de que se subsanaran los yerros aquí descritos.

Dentro del término de ley el togado aportó escrito subsanatorio manteniendo su postura que la acción se dirigía entre otros contra el señor JOSÉ MALAVER, por ser el titular del derecho real del inmueble sobre el cual pretende se declare la prescripción adquisitiva de dominio, así mismo contra Rosalba Malaver de Gómez heredera del señor Malaver de acuerdo a lo manifestado por la misma en la Escritura Pública No. 414 de 23 de mayo de 1986 y a la señora Herminia Sánchez de Pinzón cesionaria de los derechos herenciales de la anterior y personas indeterminadas que puedan ser titulares de derechos reales.

Ahora, si bien es cierto subsanó en su mayoría los defectos, también lo es que en lo que concierne a aclarar contra quien dirige la demanda y conforme a su dicho y a los anexos aportados más exactamente la Escritura Pública No. 114 de 1986 [fl.14 Exp. Digital] de la Notaria Única del Circulo de Pacho, se aprecia con meridiana claridad que en uno de sus apartes se señala:

*“(…) se otorgó la Escritura Pública de COMPRA-VENTA de DERECHOS HERENCIALES, RADICADOS EN UN PREDIO RURAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la que se consigna en los siguientes términos: COMPARECIÓ la señora ROSALBA MALAVER DE GÓMEZ, mayor de edad de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, vecina del municipio de San Cayetano, departamento de Cundinamarca, portadora de la cédula de ciudadanía número 20.785.377 expedida en Pacho y expuso: PRIMERO: OBJETO DE LA VENTA.- que por el presente público instrumento da en venta real y efectiva a favor de la señora HERMINIA SÁNCHEZ DE PINZÓN y le transfiere TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES que a la exponente vendedora le corresponden o puedan corresponderle en la sucesión del señor JOSÉ MALAVER o JOSÉ MARIA MALAVER, cuyo juicio de sucesión aún no ha sido iniciado, en su condición de ser la vendedora HIJA LEGITIMA DEL = CITADO – CAUSANTE, (…)” (subrayado fuera de texto)*

De otro lado, se puede apreciar en la complementación consignada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-13028 que, en efecto la señora ROSALBA MALAVER de GÓMEZ vende los derechos sucesorales que le corresponden en la sucesión ilíquida del causante José o José María Malaver, tan así es que el profesional del derecho a quien le fuera otorgado el poder para adelantar la presente acción afirma en el hecho segundo del libelo que **“con relación al señor JOSÉ MALAVER (titular del derecho real del inmueble), se desprende de la Escritura Pública 0414 del 23 de mayo de 1986 de la Notaria de Pacho que es fallecido, conforme a la manifestación de su hija ROSALBA MALAVER DE GÓMEZ que suscribe dicha Escritura.”**

Conforme a lo anterior, pese a que no obra dentro del expediente digital el registro civil de defunción del señor José Malaver, lo cierto es que en los anexos aportados [E.P. No. 414 de 23-05-1986 y F.M.I. No. 170-13028] [fl. 14, 4, respectivamente, Exp. Digital], la señora ROSALBA MALAVER DE GÓMEZ manifestó ante el Notario Único de Pacho que en calidad de hija legítima da en venta todos los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponder en la sucesión de su señor padre; afirmación que realizó ante un notario que es el encargado de dar fe pública sobre las diferentes declaraciones de voluntad y esa fe pública concede plena legitimidad, validez y efectos jurídicos a las manifestaciones hechas ante el funcionario.

Es así como, se insiste, que, pese a que no obra registro civil de defunción de la persona demandada, se establece con los anexos que la demanda y conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la actora que la acción se dirige contra una persona fallecida, situación que no puede pasar por inadvertida este Despacho, lo que de suyo conlleva a que no exista legitimación en la causa por pasiva, si se tiene en cuenta que ésta es entendida como la calidad que tiene un sujeto capaz de contraer derechos y obligaciones de contestar y contradecir las pretensiones de la demanda, ya que es un sujeto de una relación jurídico sustancial, tan así es que para que se predique dicha calidad se debe probar la existencia del vínculo<sup>3</sup>.

Finalmente, en el escrito subsanatorio señala que dirige la demanda conforme al artículo 87 del Código General del Proceso contra José Malaver (titular del derecho real de dominio), Rosalba Malaver de Gómez heredera del señor Malaver, Herminia Sánchez de Pinzón, cesionaria de los derechos herenciales de la anterior y personas indeterminadas, sin allegar los anexos idóneos que acrediten la calidad con que deben concurrir a la contienda, amén que brilla por su ausencia el registro civil de defunción de la persona fallecida, esto es, José Malaver.

En consecuencia, conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por La señora **YEIMY YADIRA CANÓN SALAZAR** en contra del señor **JOSÉ MALAVER, ROSALBA MALAVER DE GÓMEZ, HERMINIA SÁNCHEZ DE PINZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

2.- **SIN DESGLOSE** ni retiro de los anexos atendiendo a que la radicación de la misma se efectuó de manera virtual.

3.- En firme, archívese la actuación previa desanotación en los libros radicadores. Secretaria proceda de conformidad.

#### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Rad: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP)  
9 de agosto de 2012. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

## HILDA BEATRÍZ SABOGAL VARÓN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No. 026**, hoy **23 de junio de 2022**.

La Secretaria,

**LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA**

Firmado Por:

**Hilda Beatriz Sabogal Varon**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1670273d4816636c951505a9de95018116b1a228f91bd89dd44ded915a446ff9**

Documento generado en 22/06/2022 04:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>